

III. Otras Resoluciones

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

4547 *Viceconsejería de Agricultura y Ganadería.- Resolución de 22 de julio de 2010, por la que se procede a la retirada del reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Entidad Sociedad Agraria de Transformación nº 288/05 Francisco Rodríguez Pérez, y a su baja del Registro de Organizaciones de Productores Agrarios.*

Examinado el expediente de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas de la entidad Sociedad Agraria de Transformación nº 288/05 “Francisco Rodríguez Pérez”, el informe de control financiero sobre ayudas concedidas a dicha sociedad durante el ejercicio de 2007 elaborado por la Intervención General el 8 de marzo de 2010, el informe-propuesta del Servicio de Asociacionismo Agrario de fecha 15 de julio de 2010, relativo a la retirada del reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas de la entidad, y a su baja en el Registro de Organizaciones de Productores Agrarios y, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero.- La S.A.T. nº 288/05 Francisco Rodríguez Pérez fue reconocida como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas mediante Resolución de la Viceconsejería de Agricultura nº 126, de 15 de diciembre de 1998, en virtud del Reglamento (CE) nº 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, para la categoría III “Hortalizas”, y mediante Resolución de la Viceconsejería de Agricultura de 26 de agosto de 2004, se modifica la anterior otorgando el reconocimiento para la categoría I “Frutas y Hortalizas”.

Segundo.- Con fecha 9 de marzo de 2010, se recibe en esta Viceconsejería de Agricultura y Ganadería, informe definitivo de control financiero sobre ayudas concedidas a la S.A.T. nº 288/05 “Francisco Rodríguez Pérez”, durante el ejercicio financiero de 2007, financiadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), realizado por la Intervención General. En su apartado VII Recomendaciones, se formula propuesta de retirada de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la entidad S.A.T. nº 288/05 Francisco Rodríguez Pérez en base a las siguientes consideraciones contenidas en el apartado VI. Conclusión-Dictamen:

“... la entidad beneficiaria no cumple con el requisito exigido en el artículo 11.2.a) del R (CE) nº

2200/96, en el artículo 4 del R (CE) nº 1432/03, vigente en el período de control, y en el anexo II de la Orden de 30 de abril de 1997, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de superar el volumen mínimo de producción comercializable varios años, y en particular, en el ejercicio 2006, objeto de control, ...

Asimismo, según se indica en el punto 4 del apartado “V. Resultado del Trabajo Realizado” del presente informe, la entidad beneficiaria es quien realmente estaría explotando las fincas cultivadas y realizando la actividad de producción agrícola de forma directa e individual.

Adicionalmente, según las comprobaciones realizadas que se recogen en el punto 6 del apartado “V. Resultado del Trabajo Realizado”, hemos constatado que la entidad no contabiliza compra alguna de productos hortofrutícolas a sus socios, ...”

Tercero.- Con fecha 22 de marzo de 2010, se realiza nueva visita de control de conformidad con los criterios de reconocimiento a la S.A.T. Francisco Rodríguez Pérez, al objeto de confirmar que se mantienen los incumplimientos señalados por la Intervención General en la actualidad y que por tanto procede iniciar expediente de retirada del reconocimiento.

Cuarto.- El 18 de junio de 2010 se emite Resolución nº 280 de la Viceconsejería de Agricultura y Ganadería, por la que se inicia retirada de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la entidad S.A.T. nº 288/05 “Francisco Rodríguez Pérez”, concediéndole un plazo de diez días para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Dichas alegaciones se presentan en esta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación el 6 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Viceconsejería de Agricultura y Ganadería es el órgano competente para iniciar y resolver el presente expediente de retirada de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, en virtud de lo establecido en el artículo 6.i) del Decreto 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Segundo.- El artículo 116 del Reglamento (CE) nº 1580/2007, de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo, en el sector de las frutas y hortalizas, establece que: “los Estados miembros retirarán el reconocimiento de una organización de productores en caso de inobservan-

cia importante de los criterios de reconocimiento como consecuencia de un comportamiento deliberado por parte de la organización de productores o de una negligencia grave.

En particular, los Estados miembros retirarán el reconocimiento de una organización de productores si la observancia de los criterios de reconocimiento se refiere a:

a) una violación de los requisitos definidos en los artículos 23 (número mínimo de miembros) y 25 (estructura y actividades de las organizaciones de productores), en el artículo 28 (actividades principales de las organizaciones de productores), apartados 1 y 2, o en el artículo 33 (control democrático de las organizaciones de productores), o

b) una situación en la que el valor de la producción comercializada desciende, durante dos años consecutivos por debajo del límite fijado por el Estado miembro en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1182/2007”.

Tercero.- El Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre, sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas, en su artículo 10 establece la retirada del reconocimiento: “mediante resolución de la autoridad competente, el reconocimiento se declarará extinguido en los siguientes casos:

a) Por solicitud de la entidad (...),

b) Cuando se detecte el incumplimiento de los criterios de reconocimiento, tal como se recoge en el artículo 116 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre, o cuando se presenten las circunstancias recogidas en su artículo 117, (...).”

Cuarto.- En la visita de control a la que se hace referencia en el hecho tercero se ha verificado que la entidad S.A.T. nº 288/05 “Francisco Rodríguez Pérez”, incumple los requisitos contenidos en los artículos 23 (número mínimo de miembros), 25 (estructura y actividades de las organizaciones de productores), 27 (dotación de medios técnicos) y 28 (actividades principales de las organizaciones de productores), apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1580/2007, de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo, en el sector de frutas y hortalizas y los definidos en el Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre.

Quinto.- En relación a las alegaciones formulas por el interesado y presentadas en esta Consejería el 6 de julio de 2010, ha de indicarse lo siguiente:

En la primera de las alegaciones formuladas se hace remisión a las presentadas en contestación al informe de la Intervención General. Dichas alegaciones lo son a la Resolución del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Agricultura y Ganadería nº 198, de fecha 8 de abril de 2010, de inicio del expediente de reintegro por las ayudas recibidas en el ejercicio 2007. Por tanto, no son de aplicación al presente procedimiento toda vez que la retirada de reconocimiento se hace por incumplimientos actuales y no por los del 2007.

En segundo lugar, se alega indefensión al entenderse que se realiza una imputación indiscriminada de incumplimiento de todos los preceptos de artículo 116.1.a) del Reglamento (CE) nº 1580/2007, de la Comisión, solicitando por ello la nulidad de lo actuado y que se dicte una nueva resolución de inicio. Sin embargo, y en clara contradicción con lo anterior, a continuación en las alegaciones 5ª a 8ª, el interesado procede a rebatir uno a uno los incumplimientos que se le imputan y que dice no poder rebatir porque los desconoce.

Entrando en las mencionadas alegaciones, de la quinta a la octava, se dice en primer lugar que la Intervención General en su informe no alude al incumplimiento de los preceptos del Reglamento (CE) nº 1580/2007. Se reitera que el informe de control financiero se refiere a ayudas del ejercicio 2007, período en el que no estaba en vigor el mencionado Reglamento que se empieza a aplicar a partir del 1 de enero de 2008. Lógico es por tanto que no se haga mención alguna al mismo en el Informe de la Intervención General.

Asimismo se dice que ahora no se señala como incumplido el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1580/2007, y ello es así porque dicho artículo habla del incumplimiento del volumen mínimo de producción durante 2 años seguidos, cosa que no se ha podido comprobar que se haya producido en la actualidad toda vez que, una vez revisada la contabilidad de la entidad correspondiente al ejercicio 2008, no se puede comprobar el valor de la producción comercializada porque no existe producción asignada a los socios de la S.A.T.

Con respecto a las alegaciones formuladas al incumplimiento del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 (número mínimo de miembros), se dice que la S.A.T. está integrada por 5 socios, lo cual es cierto, pero tal y como se concluye en el informe definitivo de control financiero de la intervención General y en el informe sobre el control realizado a la OPFH la única productora es la S.A.T. Téngase en cuenta que el Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre, sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas señala que las entidades deberán agrupar un mínimo de socios productores, mínimo que se fija en el anexo II del mencionado Real Decreto y que en el caso de Canarias se concreta en cinco.

Se cita además por el interesado un párrafo del apartado V (Resultado del trabajo realizado) del informe definitivo de control financiero de la Intervención (página 14) para concluir que del mismo se desprende que no existe incumplimiento alguno de la norma relativa al número mínimo de productores. Se omite sin embargo la frase de dicho párrafo que continúa diciendo “No obstante ...” y que dicho apartado concluye (página 18) indicando que por parte de la OPFH se incumple el volumen mínimo de producción comercializable exigido en la normativa aplicable, que no existen liquidaciones o facturas de compra a los cinco socios, y que la entidad no contabiliza compra alguna de productos hortofrutícolas a sus socios, por lo que, se deduce, sólo hay un productor, la S.A.T.

En relación a su alegación sexta, referida al incumplimiento del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1580/2007, evidentemente en el mismo se contiene un mandato a los Estados, pero dicho mandato tiene como objetivo que controlen que las Organizaciones cumplen con las obligaciones que allí se les exigen a las mismas: la consecuencia de su incumplimiento es la retirada del reconocimiento a las Organizaciones.

Se alude también a un informe de la Dirección General de Política Agroalimentaria de 29 de abril de 2004, donde se concluye que la Organización cumple con lo exigido por la normativa aplicable. Se reitera que la retirada del reconocimiento se inicia por incumplimientos detectados a la fecha en que se realizó la visita de control (22 de marzo de 2010), independientemente de que con anterioridad cumpliera o no con todos los requisitos que en la visita de control ahora efectuada se comprobó incumple.

Con respecto a la inobservancia del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 (dotación de medios técnicos) se incumple lo allí establecido porque la OPFH no acredita la titularidad de las instalaciones.

En relación al incumplimiento del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 (actividades principales de las organizaciones de productores), la OPFH únicamente actúa como productora, y por tanto, la actividad principal de esta entidad no es la concentración de la oferta y la puesta en el mercado de los productos de sus miembros, como exige el referido artículo 28 del Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre, sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas

Finalmente y con respecto a la indicación de que no le son de aplicación los artículos 116.1 y 117 del Reglamento (CE) nº 1580/2007, se está aplicando el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 116, letra a), según el cual, “En particular, los Estados miembros retirarán el reconocimiento de una organización de productores si la observancia de los criterios de reconocimiento se refiere a: a) violación de los requisitos definidos en los artículos 23 (número mínimo de miembros) y 25 (estructura y actividades de las organizaciones de productores), en el artículo 28 (actividades principales de las organizaciones de productores), apartados 1 y 2 ó en el artículo 33 (control democrático de las organizaciones de productores).” De cualquier forma lo que no se está aplicando a este caso es el artículo 117 (fraude).

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación, y en virtud de las facultades que tengo legalmente atribuidas,

RESUELVO:

Primero.- Retirar el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la entidad Sociedad Agraria de Transformación nº 288/05 “Francisco Rodríguez Pérez”.

Segundo.- Se proceda por el Servicio de Asocio-nismo Agrario a la baja de dicha Entidad como O.P.F.H., en el Registro de Organizaciones de Productores Agrarios, de acuerdo con el Decreto 6/1994, de 14 de enero y con la Orden de 29 de abril de 1994, de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Notifíquese al interesado la presente Resolución, haciéndole constar que contra la misma, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excma. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, con los efectos previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin perjuicio de cualquier otro que estime oportuno.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de julio de 2010.- El Viceconsejero de Agricultura y Ganadería, Alonso Arroyo Hodgson.